

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

DALLAS SPRING
CORPORATION

Apelado

v.

CARLOS MESA TRUCK
SUPPLIES, INC. H/N/C
CARLOS MESA TRUCK
SUPPLIES

Apelante

KLAN201400199

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Civil número:
J ET2011-0004

Sobre:
Exequátur

Panel integrado por su presidente el Juez Piñero González, las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2015.

Comparece Carlos Mesa Truck Supplies, Inc. (Carlos Mesa Truck o parte apelante) mediante recurso de apelación de título presentado el 14 de febrero de 2014. Solicita que se revoque la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI) el 7 de junio de 2013, notificada el 17 de ese mismo mes y año. Mediante dicho dictamen se concede la solicitud de exequátur presentada por Dallas Spring Corporation (Dallas Spring o parte apelada), por ende, se convalida y se reconoce judicialmente la Sentencia emitida el 22 de agosto de 2011 por el Condado de Denton en el Estado de Texas.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la Sentencia apelada.

I.

El 17 de octubre de 2011 Dallas Spring presenta una Demanda solicitando un exequátur para la convalidación y reconocimiento judicial de la Sentencia dictada en rebeldía el

22 de agosto de 2011 por el Condado de Denton en el Estado de Texas en el caso *Dallas Spring Corporation v. Carlos Mesa Truck Supplies, Inc. d/b/a Carlos Mesa Truck Supplies, Case No. CV-2011-00528*. Concerniente a dicho dictamen, la Corte del Condado de Denton condenó a Carlos Mesa Truck a pagar \$56,069.09 con intereses post-sentencia a razón de un 10% anual y \$206.00 en costas y \$2,250.00 en honorarios de abogado. La referida deuda surge por concepto de unas compras por catálogo que le hiciera Carlos Mesa Truck a Dallas Spring.

Luego de varios trámites procesales, y previo a contestar la Demanda, el 19 de enero de 2012 Carlos Mesa Truck presenta *Moción de Desestimación de Solicitud de Exequátur por Falta de Jurisdicción Sobre la Persona y No Haber Cumplido con el Debido Proceso de Ley*. Alega que ante el procedimiento en el Estado de Texas éste no fue debidamente emplazado, ya que hubo un error en la notificación al invertirse los números de su dirección física. Advierte que al no comparecer, no se le dio oportunidad a ser escuchado. Agrega además que la compra ocasional por catálogo no da lugar a que se le impute "hacer negocios" en el Condado de Denton, por lo que tampoco había jurisdicción sobre la persona por no existir los contactos mínimos con el foro y que por lo tanto no procedía el exequátur.

Más adelante, y en cumplimiento de una orden del TPI, el 7 de febrero de 2012 Carlos Mesa Truck contesta la Demanda de exequátur en donde niega haber realizado negocios en Texas. En sus defensas afirmativas plantea, en síntesis, la falta de contactos mínimos; la falta de emplazamiento personal y por edicto; y la falta de jurisdicción sobre la persona¹.

¹ Véase, Apéndice Parte Apelante, Contestación a Demanda, págs. 86-91.

El 29 de febrero de 2012 Dallas Spring se opone a la moción de desestimación y afirma que el Estado de Texas adquirió jurisdicción sobre Carlos Mesa Truck y que la Corte del Condado de Denton ejerció apropiadamente su jurisdicción sobre la persona. Alega además que las compras por catálogo realizadas por la parte apelante, a pesar de ser discontinuas y ocasionales, constituyen contactos mínimos según el estatuto de largo alcance o el "*long arm statute*" del Estado de Texas.

Luego de la presentación de múltiples mociones al respecto, que incluyen réplicas, dúplicas y sus respectivas oposiciones, el 18 de mayo de 2012 el TPI celebra una vista para argumentar la moción de desestimación y su oposición.

Posterior a la presentación de numerosos escritos, el TPI dicta Sentencia el 7 de junio de 2013, notificada el 17 del mismo mes y año. En dicho dictamen el TPI concluye que Carlos Mesa Truck no colocó al TPI en posición para concluir que la Sentencia emitida en el Estado de Texas fuera obtenida mediante fraude o sin jurisdicción sobre la persona en atención al error en la notificación al invertirse los números de la dirección física. Resuelve además que la Corte del Condado de Denton actuó con jurisdicción sobre la persona de Carlos Mesa Truck, entiéndase conforme a la doctrina de contactos mínimos y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en el Estado de Texas para adquirir jurisdicción sobre la persona de un no residente. El TPI expresa lo siguiente en su Sentencia:

De conformidad con lo antes consignado, este Tribunal declara NO HA LUGAR la Moción de desestimación de solicitud de exequátur por falta de jurisdicción sobre la persona y no haber cumplido con el debido proceso de ley presentada por la parte demandada por entender que la Corte del Condado de Denton en Texas actuó con jurisdicción sobre la persona de la parte demandada.

Por último, ante la prueba documental anejada por las partes, este Tribunal concluye que conforme a la Regla 55 de Procedimiento Civil la Sentencia dicta [sic] el 22 de agosto de 2011 por la Corte del Condado de Denton del Estado de Texas en el caso *Dallas Spring Corporation v. Carlos Mesa Truck Supplies, Inc. d/b/a Carlos Mesa Truck Supplies, Case No. CV-2011-00528* fue dictada observando un debido proceso de ley a la parte demandada. En consecuencia, conforme a los fundamentos en derecho antes expuestos, se dicta Sentencia convalidando y reconociendo judicialmente dicha Sentencia.

Como corolario de lo anterior, el 26 de junio de 2013 Carlos Mesa Truck oportunamente presenta una moción de reconsideración en donde por primera vez plantea que erró el TPI al convalidar una sentencia dictada contra una personalidad jurídica que no existe, ni ha existido. Expresa que al no existir "Carlos Mesa Truck Supplies, Inc." dicha parte no puede ser demandada según lo dispone la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 L.P.R.A. sec. 3501, et seq. (Ley de Corporaciones); en particular su Artículo 2.02, 14 L.P.R.A. sec. 3522. A su vez sostiene que, si el TPI considerara que "Carlos Mesa Truck Supplies, Inc." existiera, erró el TPI por haber erróneamente concluido que se cumplió con la doctrina de contactos mínimos y debe de reconsiderar su Sentencia.

En apoyo de lo planteado, la parte apelante aneja una declaración jurada del señor Sireno Carlos Mesa Pando en donde asevera que nunca ha organizado, ni conoce que se haya registrado, una corporación con el nombre de "Carlos Mesa Truck Supplies, Inc.". La misma es acompañada de una copia de la página electrónica del Departamento de Estado en donde se refleja que existen las siguientes corporaciones con nombres similares:

Sucesores de Carlos Mesa, L.L.C.
Carlos Mesa Truck Supplies San Juan Division, Inc.
Carlos Mesa Truck Supplies Ponce, Inc.

Carlos Mesa Camiones, Inc.
Sireno Carlos Mesa Truck Supplies, Inc.

Dallas Spring se opone aduciendo a que es la primera vez que Carlos Mesa Truck trae ese planteamiento y que ha comparecido en todos sus escritos como "Carlos Mesa Truck Supplies, Inc.". Expone que en la contestación a la Demanda, la parte apelante acepta en los párrafos 2, 9 y 10 que "Carlos Mesa Truck Supplies, Inc." es una corporación autorizada a ejercer negocios en Puerto Rico con oficina principal en Ponce y que dicha corporación aceptó la existencia de la deuda. Además, añade Dallas Spring que el *Texas Civil Practice and Remedies Code* citado por el TPI en la Sentencia provee el mecanismo de largo alcance o el "*long arm statute*" que le confiere jurisdicción a la Corte de Texas sobre el demandado no residente, ya que dicho estatuto tipifica hacer negocios mediante correo.

Posterior a ello, Carlos Mesa Truck presenta otras mociones al respecto, incluyendo: *MOCIÓN SOLICITANDO PARA SE DICTE SENTENCIA CON PERJUICIO*; y, *MOCIÓN PARA QUE SE DICTE SENTENCIA CON PERJUICIO PUES UNA DEMANDA CONTRA CARLOS MESA TRUCK SUPPLIES INC. QUE NO EXISTE, NUNCA SE PODRÁ CONVALIDAR*. Así las cosas, y luego de que se presentaran las respectivas oposiciones y réplicas sobre dichas mociones, el 20 de diciembre de 2013, notificada el 17 de enero de 2014, el TPI emite Resolución. Mediante la misma, el TPI dispone de la moción de reconsideración y de los múltiples escritos y declara No Ha Lugar la reconsideración presentada por Carlos Mesa Truck. Expresa el TPI que la propia parte apelante aceptó en la Contestación a la Demanda que ese era el nombre de la corporación y que dicha parte no levantó como parte de las defensas afirmativas ningún problema con el nombre. En

adición, el TPI manifiesta que Carlos Mesa Truck comparece en sus escritos con el nombre de "Carlos Mesa Truck Supplies, Inc.". El TPI acentúa el hecho de que la parte apelante no le ha acreditado a la fecha en que se emite la Resolución que "Carlos Mesa Truck Supplies, Inc." no existe y que la propia parte se ha referido a sí misma como "Carlos Mesa Truck Supplies, Inc." y como "Carlos Mesa Truck Supplies Ponce, Inc.", por lo que la diferencia en los nombres es la palabra Ponce. En relación a la alegación de que la parte apelante no tuvo contactos mínimos con el Estado de Texas, el TPI se reafirma en los fundamentos de derecho expuestos en su Sentencia sobre que el estatuto de largo alcance o "long arm statute" que provee el ordenamiento sustantivo y vigente del Estado de Texas. En particular las secciones 17.044(b) y 17.045(a) del *Texas Civil Practice and Remedies Code*² que le llevó a concluir que dicho Estado sí actuó con jurisdicción sobre la persona de la corporación objeto del presente litigio.

Inconforme con tal determinación, Carlos Mesa Truck acude ante nos mediante la apelación de epígrafe señalando los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al convalidar una sentencia de Texas dictada contra *Carlos Mesa Truck Supplies, Inc.*, ya que la parte

² Sec. 17.044. SUBSTITUTED SERVICE ON SECRETARY OF STATE.

(b) The secretary of state is an agent for service of process on a nonresident who engages in business in this state, but does not maintain a regular place of business in this state or a designated agent for service of process, in any proceeding that arises out of the business done in this state and to which the nonresident is a party.

Acts 1985, 69th Leg., ch. 959, Sec. 1, eff. Sept. 1, 1985. Amended by Acts 1987, 70th Leg., ch. 158, Sec. 1, eff. May 25, 1987.

Sec. 17.045. NOTICE TO NONRESIDENT.

(a) If the secretary of state is served with duplicate copies of process for a nonresident, the documents shall contain a statement of the name and address of the nonresident's home or home office and the secretary of state shall immediately mail a copy of the process to the nonresident at the address provided.

Acts 1985, 69th Leg., ch. 959, Sec. 1, eff. Sept. 1, 1985. Amended by Acts 1987, 70th Leg., ch. 158, Sec. 2, eff. May 25, 1987; Acts 2001, 77th Leg., ch. 275, Sec. 1, eff. Sept. 1, 2001.

demandada no existe ni nunca ha existido; por lo que no hay facultad legal para ser demandada, según el Art. 2.02 de la Ley General de Corporaciones, *supra*; teniendo esto como resultado la omisión de una parte indispensable en el proceso ante el foro del estado de Texas. Por tanto, la sentencia del Tribunal de Texas es nula y no merece, ni se le puede dar, fe ni crédito; por lo que, se debe revocar la convalidación y dictar una sentencia de desestimación con perjuicio contra el Exequátur radicado.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no procedía la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona del demandado en la sentencia dictada por el Tribunal de Texas, por el fundamento de que Carlos Mesa Truck Supplies, Inc. es una entidad inexistente, por haberse presentado por primera vez en nuestra *Reconsideración*. Sin embargo, entendemos que erró el TPI, pues en *Rivera v. Algarín*, 159 D.P.R. 482 (2003), el Tribunal Supremo estableció que lo anterior es procedente siempre que no tenga que aportarse evidencia no presentada en el juicio.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, ya que su dictamen contraviene el principio constitucional de Debido Proceso de Ley. Aún [sic] cuando la sentencia dictada es inexistente, nula y errónea porque *Carlos Mesa Truck Supplies, Inc.* no es una persona jurídica bajo la ley, la sentencia del TPI debe ser revocada, asumiendo que Carlos Mesa Truck Supplies, Inc., existiera. Respetuosamente entendemos que la sentencia dictada, de existir *Carlos Mesa Truck Supplies, Inc.*, también es nula y contra del Debido Proceso de Ley cuando concluye erróneamente que se configuraron los contactos mínimos, debido a que la demandada tuvo una relación de negocios con la demandante.

Consecuentemente, el 26 de febrero de 2014 le ordenamos a las partes a que acreditaran si sería necesaria la reproducción de la prueba oral desfilada durante la vista argumentativa del 18 de mayo de 2012. Más adelante, se autoriza la transcripción de la prueba y se apercibe que deberá ser estipulada. Luego de varios trámites, se recibe la misma el 15 de septiembre de 2014. Por su parte, el 27 de octubre de 2014 Dallas Spring presenta su alegato en oposición.

Considerando la comparecencia de las partes, el examen y estudio de la Transcripción Estipulada, así como las distintas

normativas de Derecho aplicables, nos encontramos en posición de adjudicar esta controversia.

II.

La Regla 55.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 55.1, dispone que "se llama exequátur al procedimiento de convalidación y reconocimiento judicial de una sentencia de otra jurisdicción por los tribunales del foro donde se pretende hacer efectiva. Su trámite puede ser ex parte u ordinario." El propósito de la acción de exequátur es garantizar el debido proceso de ley a las partes afectadas por la ejecutoria extranjera y concederles una oportunidad razonable para presentar sus defensas y ser escuchadas. *Toro Avilés vs. P.R. Telephone Co.*, 177 D.P.R. 369 (2009); *Mench Fleck v. Mangual González*, 161 D.P.R. 851 (2004).

Esta Regla aplica a toda sentencia dictada por un tribunal fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se extiende a sentencias extranjeras dictadas tanto por los tribunales estatales de los Estados Unidos, como por los tribunales de países extranjeros. Dado a que la cláusula de entera fe y crédito de la Constitución de los Estados Unidos no opera *ex proprio vigore*, las sentencias dictadas por tribunales estatales no son asuntos ejecutables y deben ser convalidadas por un tribunal en Puerto Rico. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Estados Unidos, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. V, pág. 1564-1565. Véase además, *Sosa v. Registradora de la Propiedad*, 145 D.P.R. 859 (1998).

Por su parte, la Regla 55.5, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 55.5, adopta la distinción en procedimientos cuando se pretende convalidar y reconocer una sentencia de una jurisdicción extranjera *vis a vis* una proveniente de algún estado de los

Estados Unidos. Expresa la Regla 55.5, *supra*, en su parte pertinente, lo siguiente:

El tribunal, luego de resolver los planteamientos de índole procesal que sean pertinentes, determinará si la sentencia de otra jurisdicción cumple con las normas siguientes:

(a) Si se trata de una sentencia de un estado de Estados Unidos de América o sus territorios:

(1) Que se haya dictado por un tribunal con **jurisdicción sobre la persona** y el asunto que sea objeto de la misma;

(2) que el tribunal que la emitió haya **observado el debido proceso de ley**, y

(3) que **no haya sido obtenida mediante fraude**.

Si se trata de una sentencia de un estado de los Estados Unidos, como lo es en el caso de autos, se ha reconocido que el procedimiento de exequátur es relativamente más sencillo contrario a los casos de sentencias de otros países. *Toro Avilés vs. P.R. Telephone Co.*, *supra*. Contrario a los casos de sentencias de otros países, el reconocimiento en Puerto Rico de las sentencias de algún estado de los Estados Unidos está sujeto simplemente a las limitaciones de entera fe y crédito consagrada en la sección primera del Artículo IV de la Constitución Federal. En dichos casos, **los tribunales en Puerto Rico solo tienen que darle entera fe y crédito a dichas sentencias estatales, siempre y cuando éstas hayan sido dictadas por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y la materia, mediante el debido proceso de ley y no hayan sido obtenidas por fraude.** (Énfasis nuestro). *Toro Avilés vs. P.R. Telephone Co.*, *supra*.

Como el procedimiento de exequátur es uno limitado no hay cabida para que las partes re-litiguen la controversia que fue adjudicada por el tribunal extranjero. *Ex parte Márquez Estrella*, 128 D.P.R. 243 (1991). Además, es norma reiterada que el foro que atiende una solicitud de exequátur no puede entrar a

considerar los méritos de dicha sentencia. *Mench v. Mangual*, supra. Solo se admitirá prueba de aquella parte de los méritos, si alguna, que sea necesaria para esclarecer la aplicación de las normas antes esbozadas, respecto a la procedencia o no del exequátur. *Rodríguez Contreras v. E.L.A.*, 183 D.P.R. 505 (2011); *Ex parte Márquez Estrella*, supra.

III.

En el recurso de apelación ante nuestra consideración nos corresponde resolver si el TPI actuó conforme a Derecho o no, al convalidar y reconocer judicialmente la Sentencia emitida el 22 de agosto de 2011 por el Condado de Denton del Estado de Texas.

Como cuestión de umbral, comenzaremos la discusión abordando el segundo error. Carlos Mesa Truck señaló que erró el TPI al determinar que no procedía la defensa de falta de jurisdicción -al ser *Carlos Mesa Truck Supplies, Inc.* una corporación inexistente- por haberse presentado dicha defensa por primera vez en la reconsideración. Se equivoca. Una minuciosa lectura y análisis de la Resolución refleja que el TPI sí atendió, abordó y resolvió el nuevo planteamiento traído por el apelante. El TPI en ningún momento concluyó que no procedía el reclamo de Carlos Mesa Truck por el hecho de que se trajo por primera vez en la reconsideración. Por el contrario, el TPI expresó en la Resolución que la propia parte apelante aceptó en la Contestación a la Demanda que ese era el nombre de la corporación y que no levantó ningún problema con el nombre como parte de las defensas afirmativas y que al comparecer en sus escritos ese fue el nombre que utilizó. Por lo tanto, no se cometió el segundo error.

Ello nos lleva a la discusión del primer error en donde Carlos Mesa Truck señala que erró el TPI al darle entera fe y

crédito a la Sentencia emitida por el Tribunal del Condado de Denton en Texas cuando la misma fue dictada sin jurisdicción sobre la persona. Sostiene, en síntesis, que la corporación "Carlos Mesa Truck Supply, Inc." no existe y ello implica que no se puede convalidar una Sentencia dictada en contra de una personalidad jurídica que no tiene capacidad para ser demandada. Le asiste la razón. Veamos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la figura de la corporación como una ficción jurídica creada por el Estado que podrá realizar aquellas transacciones lícitas autorizadas por ley y promover o llevar cualquier objeto o propósito legítimo al amparo de la Ley General de Corporaciones de 2009, Ley Núm. 64-2009, según enmendada, 14 L.P.R.A. sec. 3502. Véase, *Peguero v. Hernández Pellot*, 139 D.P.R. 487 (1995). Esta definición pone de manifiesto dos de las características de la figura de la corporación: la personalidad jurídica propia y la responsabilidad limitada de sus dueños.

De la misma forma, el Artículo 27 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 101, reconoce la personalidad jurídica de las corporaciones. La personalidad jurídica de la corporación es separada y distinta de sus dueños o accionistas, directores y oficiales y constituye un principio básico de derecho corporativo. *In re Andreu*, 149 D.P.R. 820 (1999). A partir del momento en que se otorga y radica el certificado de incorporación en el Departamento de Estado las corporaciones tienen la facultad de adquirir y poseer bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales con total independencia de sus miembros o accionistas. Artículo 30 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 104. Del mismo modo, la capacidad civil de las corporaciones se regula por las leyes que las hayan

creado o reconocido. Artículo 29 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 103. A su vez, la Ley General de Corporaciones dispone en su Artículo 2.02(b), 14 L.P.R.A. sec. 3522, que toda corporación creada al amparo de las disposiciones de este subtítulo, tendrá facultad para demandar y ser demandada bajo su nombre corporativo en cualquier tribunal y particular en cualquier procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o de cualquier otro género.

Por su parte, la Demanda instada por Dallas Spring en el Condado de Denton en el Estado de Texas fue en contra de "Carlos Mesa Truck Supplies, Inc. d/b/a Carlos Mesa Truck Supplies". En dicha Demanda, Dallas Spring indica que la corporación demandada es una foránea y organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Particularmente, esta Demanda expresa lo siguiente en su acápite 3:

Defendant, Carlos Mesa Truck Supplies, Inc. d/b/a Carlos Mesa Truck Supplies, is a foreign corporation organized and existing under the laws of the Commonwealth of Puerto Rico.

Defendant does not maintain a regular place of business in the State of Texas, and Defendant does not have a designated agent in Texas for services of process. And though a non-resident of the State of Texas, the Defendant still engaged in business in Texas -- with the details of its contacts with Texas (and specifically, Denton County) set forth in Section IV, below. Accordingly, pursuant to Texas Civil Practice and Remedies Code ("TCPRC") §17.044(b) [a/k/a "Texas Long-Arm Statute"], the Secretary of State of Texas is the agent for service of the citation and this First Amended Original Petition on the non-resident Defendant. For purposes of TCPRC §17.045(a), the Defendant's "home office is:

Carlos Mesa Truck Supplies
971 Hostos Ave.
Ponce, Puerto Rico 00716
Attn: Mr. Carlos Mesa-Pando, President

Carlos Mesa Truck Supplies
P.O. Box 7552
Ponce, Puerto Rico 00732
Attn: Mr. Carlos Mesa-Pando, President
(Énfasis nuestro).

Teniendo a su alcance la facultad brindada por la Regla 201 de las de Evidencia -mediante la cual el TPI puede tomar conocimiento judicial de hechos adjudicativos que no están en controversia porque son de conocimiento general o son susceptibles de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada- el TPI no tomó conocimiento judicial de las corporaciones registradas con el nombre "Carlos Mesa" ni apercibió que no existe "Carlos Mesa Truck Supplies, Inc.". Si bien es cierto que Carlos Mesa Truck ha comparecido ante el TPI como "Carlos Mesa Truck Supplies, Inc.", ello no es indicativo de que dicho nombre pertenezca a una corporación que haya sido creada conforme a los principios de la Ley General de Corporaciones, *supra*, ni mucho menos que la misma tenga capacidad jurídica y la facultad para demandar o ser demandada en cualquier foro. En adición, se equivoca el TPI al razonar que la parte apelante en sus escritos se refiere a "Carlos Mesa Truck Supplies Ponce, Inc." cuando escribe "Carlos Mesa Truck Supplies, Inc." por el mero hecho de la omisión de una palabra en el nombre de la corporación -en particular "Ponce". Ello, puesto a que surge del Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado de Puerto Rico que también existe la corporación con el nombre similar "Sireno Carlos Mesa Truck Supplies, Inc." y que la única diferencia de esta corporación y la alegada corporación existente y objeto de este pleito, también lo es una sola palabra. En fin, el reconocimiento de la sentencia del Condado de Denton por parte del TPI en el caso de autos está incorrectamente validando que la misma fue dictada por un tribunal con jurisdicción sobre la persona.

De la misma forma, el TPI incorrectamente concluyó que el planteamiento jurisdiccional no fue traído en las defensas afirmativas y que la parte apelante compareció en sus escritos utilizando el nombre de "Carlos Mesa Truck Supplies, Inc.". Reiteramos que en relación al mecanismo del exequátur, nuestro ordenamiento es claro en cuanto a que para convalidar una sentencia dictada por una corte de un estado de los Estados Unidos, los tribunales en Puerto Rico deben limitarse a evaluar: (1) que el tribunal foráneo tenía jurisdicción sobre la persona y la materia objeto de la sentencia; (2) que se suscribió a los postulados del debido proceso de ley; y (3) que la sentencia no se haya obtenido mediante fraude. Véase, Regla 55.5 de Procedimiento Civil, *supra*. Precisa destacarse que la defensa de falta de jurisdicción de la persona traída por Carlos Mesa Truck en su reconsideración **no** es en relación al pleito de marras, sino que es en relación a la propia Regla 55 de Procedimiento Civil, *supra*, y -en miras de disputar el pleito de exequátur en su contra- puede surgir el planteamiento jurisdiccional bajo la Regla 55 en cualquier momento. En consideración a lo anterior, erró el TPI conceder la solicitud de exequátur presentada por Dallas Spring y, al darle entera fe y crédito a la Sentencia emitida por el Condado de Denton en el Estado de Texas, erróneamente validó que el Estado de Texas tuviera jurisdicción sobre la persona. Por lo tanto, la determinación del TPI está en total contravención de la Regla 55 de Procedimiento Civil, *supra*, y se cometió el primer error señalado en el presente recurso.

Finalmente, añade Carlos Mesa Truck en su tercer error que, en la alternativa de encontrarse que existiera la corporación "Carlos Mesa Truck Supplies, Inc.", plantea entonces que la Sentencia de Texas fue obtenida sin haberse observado el

debido proceso de ley por no haberse configurado los contactos mínimos y que erró el TPI al concluir que Carlos Mesa Truck tuvo una relación de negocios con Dallas Spring. Dado al resultado al cual hemos llegado, independientemente de que se haya cumplido o no con el mecanismo de largo alcance o el *long arm statute* que provee el *Texas Civil Practice and Remedies Code*, lo cierto es que el proceso judicial en el Estado de Texas se llevó a cabo en contra de una corporación inexistente. En vista de ello, es innecesario abordar para examen el tercer y último señalamiento de error.

IV.

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, revocamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Piñero González concurre con el resultado sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones